

Panamá, 26 de Febrero de 1996.

Honorable Legislador
LUCAS R. ZARAK L.
Presidente de la Comisión
de Derechos Humanos de la
Asamblea Legislativa.

E. S. M.

Señor Presidente:

Hacemos referencia a su nota AL/CAH-010/96, calendada 8 de febrero de 1996, y recibida en este Despacho el día 13 del mismo mes, mediante la cual nos remitió copia del Proyecto de Ley N° 43, "Por el cual se crea la Defensoría del Pueblo", a objeto de que manifestemos nuestros comentarios sobre el mismo.

A tal petición accedemos con mucho agrado, y dejamos consignado lo siguiente:

El Proyecto de Ley recoge la mayoría de las recomendaciones técnicas hechas por esta Procuraduría a la Comisión Presidencial para promover la Creación de la Defensoría del Pueblo en Panamá, creada por el Decreto Ejecutivo N° 172 del 27 de abril de 1995, lo cual nos llena de mucha satisfacción.

No obstante, es imperativo aclarar que en el documento remitido a dicha Comisión Presidencial también advertimos sobre la posible incongruencia de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo con la disposición contenida en el artículo 217 de la Constitución Política que atribuye al Ministerio Público "vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes".

Ahora bien, observamos que en el artículo 2 del Proyecto que Usted nos ha enviado se intenta disolver la incongruencia en cuestión, con una redacción que otorga competencia preventiva a ambas instituciones para conocer

de las materias que el mismo artículo señala. En todo caso, de presentarse alguna acción de inconstitucionalidad corresponderá pues a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, determinar si nuestro Orden jurídico Constitucional actual permite que el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo coexistan, aprehendiendo el conocimiento de las quejas ciudadanas una u otra entidad.

En cuanto a los demás aspectos del Proyecto nuestras sugerencias de cambio son mínimas. Así, estimamos que las normas que pasamos a mencionar, sean adoptadas en la forma en que las transcribimos:

Artículo 2 debe decir:

"El objetivo general de la Defensoría del Pueblo, a prevención con el Ministerio Público, es velar por la protección de los Derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, y de los demás derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos, la Ley, y el control de los hechos, actos u omisiones de todos los servidores públicos, en los términos establecidos por la presente Ley".

Explicación: Nos parece que en la redacción sugerida se corrige la innecesaria referencia que hace el proyecto a la protección de los derechos "Consagrados en el Título III de la Constitución Política de la República de Panamá", para luego atribuirle a la Defensoría del Pueblo, en el mismo artículo, la protección "de los demás derechos previstos en la Constitución".

Los numerales 3 y 9 del artículo 4, deben decir:

" 3) Averiguar sobre los actos, hechos u omisiones de servidores públicos de los Organos Legislativo y Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral en la medida en que éstos sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, salvo los casos de mora judicial en cuanto a éstos últimos".

Explicación: Hemos agregado la frase resaltada para que este numeral sea totalmente compatible con el artículo 22

- 3 -

del Proyecto, el cual hace referencia a las quejas de que puede conocer la Defensoría del Pueblo por el incumplimiento de los términos propios de las diferentes diligencias (actuaciones) judiciales.

"9) Diseñar y adoptar políticas de formación y divulgación de los Derechos Humanos; difundir el conocimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República; establecer comunicación permanente con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para la protección y defensa de los Derechos Humanos; celebrar convenios con establecimientos educativos y de investigación para la divulgación y promoción de los Derechos Humanos".

Explicación: Hemos agregado la frase resaltada, y hemos suprimido otra que resultaba redundante.

El artículo 5 y el artículo transitorio:

Explicación: Estos artículos resultan contradictorios ya que el primero establece que el Defensor del Pueblo será electo por el pleno de la Asamblea Legislativa. En cambio, el segundo (transitorio) establece que dicho funcionario será nombrado por el Presidente de la República.

Por lo anterior, se deben integrar ambos artículos indicándose de manera uniforme el procedimiento de selección y nombramiento del Defensor o Defensora del Pueblo.

Por nuestra parte, estimamos que luego que la Comisión Especial hace las propuestas de nombres al Pleno de la Asamblea Legislativa, debe ser éste quien lo elija y nombre en su cargo, por decisión de las dos terceras partes de sus miembros.

El artículo 6 debe quedar así:

"La duración del mandato del Defensor o Defensora del Pueblo es de cinco años, pudiendo ser reelegido una sola vez, conforme al procedimiento previsto en esta ley. En ningún caso podrán alterarse los periodos de mandato que empezarán a computarse conforme al artículo 48".

- 4 -

Explicación: La frase que aparece resaltada la hemos agregado, porque consideramos que deben respetarse los periodos del Defensor o Defensora del Pueblo que resulten luego de ser designado (a) el (la) primero (a) de estos funcionarios. Con esto se pretende garantizar mayor independencia funcional al encargado (a) de la Defensoría del Pueblo, con relación al Gobierno de Turno.

El artículo 14 debe quedar así:

"El Defensor o Defensora del Pueblo, como Alto Comisionado de la Asamblea Legislativa, tendrá inmunidad y la inviolabilidad que corresponde a los legisladores, pero de manera ininterrumpida durante su gestión. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad ni estará sujeto a mandato imperativo alguno. Su juzgamiento corresponderá a la Corte Suprema de Justicia".

Explicación: La frase, resaltada, que hemos incorporado al artículo 14, pretende aclarar que el Defensor o Defensora del Pueblo gozará de una inmunidad de la misma calidad de la que gozan los Honorables Legisladores, pero con la diferencia que la misma es por todo su periodo de gestión, o sea, 5 años.

No habiendo otras observaciones que hacer, nos ponemos a su disposición para cualquier aclaración adicional.

Cordialmente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

10/AMdeF/bdec.